

INFORME N.º 003-2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se consulta respecto al régimen de tránsito aduanero internacional en el marco del Convenio de Tránsito Peruano - Boliviano de 1948 y sus implicancias respecto al abandono legal de mercancías.

II. BASE LEGAL:

- Convenio de Tránsito Peruano-Boliviano del 15 de junio de 1948, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 12406 del 31 de Octubre de 1955; en adelante Convenio de Tránsito Peruano – Boliviano.
- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y demás normas modificatorias; en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y demás normas modificatorias; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.

III. ANÁLISIS:

¿Se configura el abandono legal regulado por el artículo 178° de la Ley General de Aduanas respecto a mercancías sometidas al régimen aduanero de tránsito internacional al amparo del Convenio Peruano – Boliviano?

Sobre el particular, debemos empezar señalando que el régimen de tránsito permite que las mercancías provenientes del exterior que no hayan sido destinadas, sean transportadas bajo control aduanero de una aduana a otra dentro del territorio aduanero o con destino al exterior, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, previa presentación de garantía y el cumplimiento de los demás requisitos y condiciones de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.¹

De manera específica, el tránsito aduanero internacional se encuentra regulado en el artículo 94° de la Ley General de Aduanas, en los siguientes términos:

“El tránsito internacional se efectúa en medios de transporte acreditados para operar internacionalmente y se rige por los tratados o convenios suscritos por el Perú y en cuanto no se opongan a ellos, por lo dispuesto en este Decreto Legislativo y su Reglamento”.

¹ Definición recogida del artículo 92° de la Ley General de Aduanas.



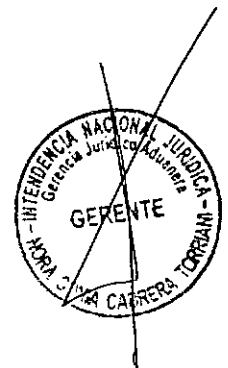
Vale decir que para el caso del tránsito internacional de mercancías, la legislación aduanera nos remite a los tratados y convenios internacionales suscritos por el Perú a fin de determinar cuál es la regulación que se aplica respecto al mismo. En tal sentido, siendo que la presente consulta se encuentra referida al tránsito internacional de mercancías con Bolivia, corresponde analizar los alcances del Convenio de Tránsito Peruano – Boliviano, debiendo precisarse que éste aún no ha sido objeto de reglamentación ni de la emisión de manuales operativos que regulen su correspondiente aplicación procedimental.

Así tenemos que el artículo 1° del Convenio de Tránsito Peruano – Boliviano estipula de manera amplia que *“Las Repúblicas de Perú y de Bolivia se obligan a otorgarse libre tránsito por sus respectivos territorios, en forma irrestricta, en todo tiempo y circunstancias, para toda clase de cargas, como productos naturales, manufacturas, mercaderías, material bélico, materias primas, efectos y cualquier clase de artículos transportables, ya sea que provengan de los países contratantes o de terceros.....”*
(Énfasis añadido)

Conforme a dicho artículo, tenemos entonces que Perú y Bolivia se han otorgado libre tránsito para todo tipo de mercancías sin ningún tipo de restricciones, precisando en el artículo 2° del Convenio, que las cargas de tránsito provenientes de terceros países serán descargadas y depositadas en los puertos o vías habilitadas de ingreso, comprometiéndose el Gobierno del país de tránsito a **adoptar las medidas que aseguren su continuación sin demora ni interrupción hacia el país de destino**, resultando relevante resaltar que de manera específica, ambos gobiernos convienen en **no afectar dicho tránsito con impuestos o gravámenes de ninguna clase**.

En este punto del análisis, es importante mencionar que de acuerdo a lo establecido en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas, el concepto “gravamen” es definido como *“Carga u obligación que pesa sobre alguien, que ha de ejecutar o consentir una cosa o beneficio ajeno..”*

Bajo el marco normativo expuesto, tenemos el supuesto de algunos depósitos temporales ubicados en la circunscripción de la Aduana de Ilo, donde se almacenan regularmente mercancías extranjeras procedentes de Bolivia que arribaron en tránsito aduanero internacional al puerto de Ilo con destino final a terceros países, amparadas con sus respectivos MIC/DTA y cartas porte emitidos con las formalidades previstas en el Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT). Respecto a estos casos se han evidenciado dificultades como consecuencia de la temporalidad en la frecuencia de las naves, así como problemas climatológicos o de mareas altas, que hacen imposible el acoderamiento de naves en los terminales portuarios de la ciudad de Ilo, originando en muchos casos que la carga permanezca por un período más allá de los 30 días calendarios, dentro de los recintos de los depósitos temporales.



En tal sentido, se consulta si se configura el abandono legal de mercancías por el simple transcurso del plazo legal previsto en el artículo 178° de la Ley General de Aduanas².

Al respecto debemos precisar que el Convenio Peruano – Boliviano ha desarrollado dos alternativas para este tipo de casos:

- a) **Mercancía en mal estado.** El inciso f) del artículo 6° del Convenio Peruano - Boliviano de 1948, establece el plazo especial de un año de permanencia de la mercancía (carga) en el territorio nacional, si en la recepción de la misma, se encontrasen bultos en mal estado o que denoten haber sido violados, los cuales deben ser inventariados, precisándose que el depósito de dichos bultos en el Almacén de la Aduana para la carga de Bolivia, será gratuito.
- b) **Mercancía en buen estado.** El inciso g) del artículo 6° del Convenio Peruano-Boliviano, señala que la mercadería expedita para su transporte que por cualquier circunstancia no pudiese cargarse en los vehículos de la porteadora, quedará al cuidado de ésta, bajo la vigilancia de la Aduana peruana y de la Agencia aduanera de Bolivia, añadiendo que para las mercancías que se encuentren en estas circunstancias, la Agencia aduanera de Bolivia, con la intervención de la Aduana Peruana, practicará de oficio un prolijo inventario, con especificación de los pesos, números y marcas de los bultos que quedan listos para su próxima expedición al país de destino.

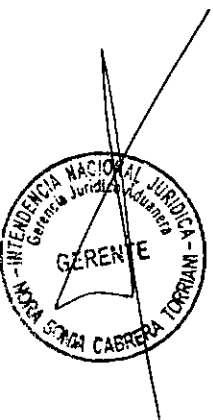
Resulta evidente que en el supuesto desarrollado en el literal b), el Convenio no otorga un tiempo determinado de permanencia en el almacén, para las mercancías en buen estado que por alguna circunstancia no hayan podido culminar el despacho aduanero de tránsito con destino al exterior en un plazo superior a 30 días, siendo necesario recurrir en primer lugar a la norma directriz regulada en el artículo 1° del Convenio Peruano – Boliviano que obliga al Perú a otorgar libre tránsito por su respectivo territorio de manera irrestricta, en todo tiempo y circunstancias y para toda clase de cargas y su artículo 2° que dispone que los gobiernos convienen en no afectar el referido tránsito con impuestos o gravámenes de ninguna clase.

En este sentido el precitado Convenio Peruano – Boliviano contiene un principio básico que constituye norma fundamental para entender e interpretar la naturaleza de los compromisos asumidos por el Perú. Asimismo, este Convenio forma parte del derecho nacional³ y como tal, pertenece a nuestro sistema jurídico que por aplicación de la Teoría General del Derecho constituye un sistema legislativo cerrado y no permite la existencia de antinomias jurídicas⁴.

² Refiriéndonos al supuesto en que las mercancías no hayan sido solicitadas a destinación aduanera en el plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente del término de la descarga.

³ De conformidad con el artículo 55° de la Constitución Política del Perú.

⁴ Normas legislativas que tienen diferentes consecuencias jurídicas ante un mismo supuesto.



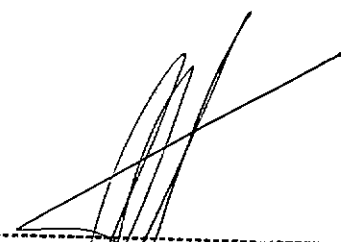
Es decir desde nuestro punto de vista legal y tomando en cuenta la normativa existente, no sería factible aplicar la legislación nacional para restringir, recargar, limitar o recortar los compromisos pactados en el Convenio Peruano – Boliviano; en consecuencia, dada la jerarquía⁵ y especialidad⁶ de los artículos contenidos en el Convenio Peruano – Boliviano, se entiende que las mercancías que se encuentran expeditas para su transporte pero que no pudiesen embarcarse en los vehículos de la porteadora por cualquier circunstancia, podrán quedar bajo vigilancia aduanera durante todo el tiempo que resulte necesario para su próxima expedición al país de destino, sin caer en abandono legal.

IV. CONCLUSIONES:

En mérito a las consideraciones expuestas, podemos concluir que en el marco del Convenio Peruano – Boliviano, se configura el abandono legal al vencimiento del plazo especial de un año de permanencia de la mercancía (carga) en el territorio nacional, si en la recepción se encontrasen bultos en mal estado o que denoten haber sido violados, los mismos que deben ser inventariados.

Tratándose de mercancía en buen estado que se encuentre expedita para su transporte y por cualquier circunstancia no pudiese cargarse en los vehículos de la porteadora, no se configura el abandono legal previsto en el artículo 178° de la Ley General de Aduanas por aplicación del artículo 1° y 2° del Convenio Peruano – Boliviano, que obliga al Perú a otorgar libre tránsito por su respectivo territorio de manera irrestricta, en todo tiempo y circunstancias, no pudiendo afectarse dicho tránsito con impuestos o gravámenes de ninguna clase.

Callao, 12 ENE. 2015




NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc

⁵ La norma de rango superior prevalece y se aplica sobre las normas de rango inferior que regulan la misma materia.

⁶ La norma que regula una materia con carácter especial, se aplica por sobre las normas que regulan la misma materia con carácter general.

SUNAT		
INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICA ADUANERA		
GERENCIA DE PROCESOS DE CARGA, TRÁNSITO E INGRESO		
12 ENE. 2015		
RECIBIDO		
Reg N°	Hora	Firma
	16:00	

MEMORÁNDUM N° 09 -2015-SUNAT/5D1000

A : **CARMEN RENEE QUIÑONES CHUMBITAZ**
Gerente (e) de Procesos de Carga, Tránsito e Ingreso

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Abandono legal en Convenio de Tránsito Perú - Bolivia.

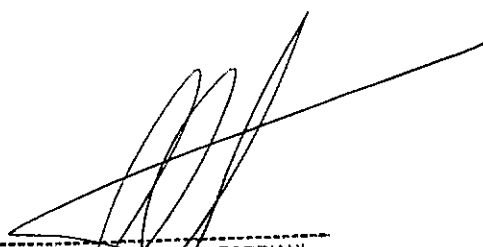
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 0002-2015-5C2000

FECHA : Callao, **12 ENE. 2015**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta respecto al régimen de tránsito aduanero internacional de mercancías en el marco del Convenio de Tránsito Peruano - Boliviano de 1948 y sus implicancias respecto al abandono legal de mercancías.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° **003** —2015-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SOLEDAD CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA